

STSJ de Galicia de 5 de junio de 2014, recurso 207/2013

Superación del plazo de tres años para ejecutar una oferta de empleo público: ¿Caducidad de la oferta u obligación de la Administración de convocar? (II) (acceso al texto de la sentencia)

La Abogacía del Estado impugnó dos resoluciones de 2013 que convocaban una plaza, cada una de ellas, en una administración (una universidad), porque sostenía que la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 prohibía incorporar nuevo personal y no operaba la excepción relativa a la ejecución de procesos selectivos de años anteriores, pues la oferta de empleo público (OEP) de la que derivaban las resoluciones de convocatoria era de 2006.

Para la universidad las convocatorias eran correctas por los siguientes motivos: las dos plazas figuraban en la RPT y contaban con financiación adecuada; la OEP se sometía al art. 18.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que no reglamenta un límite temporal para la ejecución de la oferta que determine su caducidad; la ley autonómica de función pública tampoco estipula un plazo; en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre tampoco hay ningún límite temporal a la ejecución de las ofertas de años anteriores; y si fuera aplicable el EBEP, éste contiene en su art. 70.1 una obligación de comportamiento en el sentido de desarrollar la oferta, pero no de resultado (ejecutar toda la oferta en 3 años).

El TSJ le da la razón a la Abogacía del Estado i declara nulas las convocatorias, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- No es posible la ejecución intemporal de la OEP, que es el documento mediante el que una administración hace pública la relación de vacantes que pretende cubrir durante un ejercicio presupuestario, de manera que la normativa la constreñía a ejecutarla en una anualidad.
- Han transcurrido 7 años entre la OEP y las convocatorias impugnadas, por lo que se ha superado el plazo máximo de ejecución.
- Incluso aplicando el EBEP la conclusión sería idéntica, ya que su art 70.1 dispone que la ejecución de la OEP o instrumento similar debe desarrollarse dentro del improrrogable plazo de 3 años. Dicho plazo también se ha superado.
- Sobre una posible aplicación retroactiva del EBEP, el art. 9.3 de la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, lo que no sucede aquí porque el art. 70.1 EBEP no contiene sanción alguna ni restricción de derechos individuales. Además, en aplicación de las disposiciones transitorias del Código Civil, esa OEP de 2006 ha pasado a regirse por el EBEP.
- La DF 4^a del EBEP implica que su art. 70.1 es de los que se encontraba ya en vigor un mes después de la publicación (2007).
- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre no permite la convocatoria de cualquier tipo de OEP anterior, pues ello iría contra el espíritu de la propia norma, que tiene como objetivo la contención del gasto público.

En definitiva, **no se considera viable convocar plazas derivadas de una OEP "caducada"**. No obstante, la STSJ de Asturias de 11 de junio de 2013 llega a la solución contraria.